# REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 17 Referencia: 17-A

Año: 1989 Fecha(dd-mm-aaaa): 31-08-1989

Titulo: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO Nº 26 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1988.

(ZONA FRANCA DE PASO CANOAS INTERNACIONAL).

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 21375 Publicada el: 13-09-1989

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Impuesto a las ventas, Código Fiscal, Frontera

Páginas: 18 Tamaño en Mb: 16.661

Rollo: 10 Posición: 2145

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 13 DE SEPTIEMBRE DE 1989

No.21,375

#### CONTENIDO

### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Ejecutivo No.17-a del 31 de agosto de 1989, por el cual se reglamenta el Decreto No. 26 de 21 de diciembre de 1988.

Decreto No. 23 de 13 de septiembre de 1989, por el cual se aprueba la Resolución No. 55 de 12 de septiembre de 1989.

# MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decretos Nos. 29, 30, 31 y 32 de 4 de septiembre de 1989, por medio de las cuales se hacen nombramientos en el Ministerio de Comercio e Industrias.

**AVISOS Y EDICTOS** 

## MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO REGLAMENTASE UN DECRETO

DECRETO EJECUTIVO No. 17-a

Por el cual se reglamenta el Decreto No.26 de 21 de diciembro de 1988

El Presidente de la República, En Uso de sus Facultades Legales

#### CONSIDERANDO:

REGISTR

Que mediante el Decreto de Gabinete No.26 de 21 de diciembre de 1988 se creó la Zona Franca en el área de la Frontera con la República de Costa Rica.

Que es necesario dictar las disposiciones encaminadas a asegurar la vigilancia de la entrada y salida de mercancias de la Zona Franca señalada con la finalidad de evitar y reprimir el contrabando y toda defraudación fiscal.

DECRETA

CAPITULO I

DE LA FISCALIZACION Y CONTROL

Articulo 10. La Zona Franca establecida por el Decreto de Gabinete No.26 del 21 de diciembre de 1988, se denominará Zona Franca de Paso Canoas Internacional y estará

# GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

#### ROBERT K. FERNANDEZ DIRECTOR

OFICINA Editora Renovación, S.A. Via Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfonos 61-7894 — 61-4463 Apartado Postal 8-4 Pamamá 9-A, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: 8/.0.25

#### JOSE F. DE BELLO Jr. SUBDIRECTOR

Suscripciones en la Dirección General de ingresos IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00 Un año en la República B/.36.00. En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo Un año en el exterior B/.36.60, más porte aéreo

Todo pago adelantado

ubicada en el Corregimiento de Progreso, Distrito del Barú, Provincia de Chiriqui. La Zona Franca de Paso Canoas Internacional, que en adelante llamaremos Zona Franca, podrá ser ampliada de conformidad al crecimiento de las operaciones mercantiles de la misma, correspondiéndole al Organo Ejecutivo a traves del Ministerio de Hacienda y Tesoro determinar la superficie o área que ha de ocupar esta.

En los terrenos que ha de ocupar la Zona Franca de Paso Canoas, se observará lo siguiente:

- a) Se demarcará el área segregada, considerando las instalaciones físicas donde funcionan las empresas actualmente establecidas, las cuales al iniciar operaciones quedaran sujetas a lo establecido en el Decreto de Gabinete No.26 del 21 de diciembre de 1988 y a los reglamentos respectivos.
- b) Se le otorga a los propietarios de bienes inmuebles en el àrea, hasta el 31 de diciembre de 1991 para poner a operar sus bienes en beneficio de la Zona Franca.
- Artículo 2o. En las áreas de la Zona Franca se podrán realizar las siguientes operaciones, transacciones, negociaciones y actividades:
  - a) Introducir, almacenar, exhibir, empacar, desempacar, manufacturar, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar y en general, operar, y manipular con toda clase de mercancias, productos, materias primas y envases con la excepción de los articulos que sean de prohibida importación de acuerdo con las Leyes de la República.
  - b) Se prohibe expresamente efectuar cualquier tipo de

transacción comercial con productos agropecuarios.

Articulo 30. El Ministerio de Haciende y Tesoro a traves de la Administración de la Zona Franca de Paso Canoas Internacional tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Autorizar las mismas operaciones, actividades, negociaciones y transacciones mencionadas en el ordinal a) y b) del Articulo anterior.
- Autorizar la construcción de edificios para oficinas, fábricas, almacenes, depósitos o talleres para uso propio de la Zona Franca o para arrendarlas a las personas naturales o jurídicas a que se refiere el literal a) del artículo lo.
- cl Arrendar lotes o terrenos para que otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros, residentes o no residentes construyan edificios para los mismos fines indicados en el articulo anterior.
- d) Autorizar en coordinación con las instituciones correspondientes los servicios de agua, luz, gas, telecomunicaciones, fuerza, calor, refrigeración o cualquiera otra clase de servicios públicos o contratar con otras personas naturales o jurídicas la prestación de tales servicios y la construcción de vias de comunicación.
- e) En general toda clase de operaciones, transacciones negociaciones y actividades propias del establecimiento y funcionamiento de zonas de comercio internacional.
- Artículo 40. Todas las mercancias que entren a las àreas de libre comercio que posea u opere la Zona Franca de Paso Cano Internacional, estarán regidas por las disposiciones del Código Fiscal en Materia de Zona Franca y a los reglamentos que expida el Organo Ejecutivo a traves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
- Artículo 50. Todas las mercancias que se introduzcan en las áreas de comercio libre que posea u opere la Zona Franca de Paso Canoa Internacional o que sean manufacturadas, modificadas, ensambladas envasadas o transformadas alli, podrán salir de dichas áreas para lo siguiente:
  - a) Para la venta a las naves con destino a puertos extranjeros o que naveguen desde cualquier puerto habilitado de la República y hacia puertos extranjeros.
  - b) Para la exportación, y

 e) Para su importación con destino a ser usadas o consumidas en la República.

En los casos de los ordinales a) y b) del artículo to., el retiro de tales mercancias estará libre de pago de impuestos, gravamenes y demás contribuciones fiscales; salvo que se trate de productos nacionales cuya exportación estuviere gravada, en cuyo caso el impuesto de exportación será cubierto al tiempo de retirarse tales mercancias del área de comercio libre.

- Artículo 70. En los casos del ordinal c) del artículo 50. la importación deberá ser hecha por conducto de la Aduana de la República con todas las formalidades, cargas, gravámenes, impuestos y demás contribuciones fiscales establecidas para la importación de tales mercancias. En estos casos la factura Consular será reemplazada por un documento análogo que expedirá la Zona Franca de Paso Canoas.
- Artículo 80. Todas las áreas destinadas al comercio internacional libre estarán rodeadas de cercas, murallas o vallas infranqueables, de modo que la entrada y salida de personas, vehículos y cargas tengan que hacerse necesariamente por las puertas destinadas para tal efecto.
- Artículo 90.

  Dentro de las áreas de comercio libre no se permitirán establecimiento de residencias particulares, ni se permitirá la entrada en ella de personas que no han cumplido con todas las formalidades legales y reglamentarias para permanecer en territorio nacional, ya sea como residentes o como traseúntes. Los actuales residentes en el área contarán con un período de gracia de un (1) año para abandonar dicha residencia.
- Artículo 100. La Administración de la Zona Franca de Paso Canoas Internacional tendrá autoridad para fiscalizar todas las actividades que en ellas se realicen, y las mercancias que se depositen o manufacturen dentro de las áreas segregadas durante todo el tiempo que en ella permanezcan, hasta el momento de su salida, cuando pasarán a la autoridad de los funcionarios de aduanas habilitados dentro de la Zona Franca, para el cumplimiento de las disposiciones relativas al régimen aduanero.
- Articulo 110. Corresponderà a la autoridad aduanera dentro de la Zona Franca el control de la manufactura, transformación o elaboración de materia prima o mercancias, cuando algunos de los elementos utilizados en esas operaciones causen derechos de importación o cualquier otro grávamen fiscal.

La materia prima nacional o nacionalizada no causará derechos de importación al volver al territorio

aduanero de la República en forma de producto terminado.

bas solicitudes para efectuar estas operaciones deben dirigirse a la Administración de la Zona Franca quien la concederá con el entendimiento de que las mismas serán controladas y vigiladas por la Aduana.

La Administración de la Zona Franca autorizará lo relativo a mermas y destrucción de mercancias dañadas y en ello debe intervenir la Aduana para los efectos de la exoneración de impuestos que dichas mercanciás hubiesen causado.

Articulo 120.

Toda mercancia que llegue a las áreas segregadas deberá estar consignada a una persona natural o jurídica establecida dentro de esta área, o que haya obtenido autorización previa de la Administración para poder recibir y despachar mercancias desde las áreas segregadas. También puede consignarse mercancia a la Zona Franca, en cuyo caso, ésta servirá como agente del embarcador para los efectos del recibo y despacho de dicha mercancia.

Cuando los dueños usen los servicios de la Zona Franca como agentes, la mercancia será almacenada y manejada a la orden del dueño respectivo, mientras no designe a otra persona que lo respresente y sea aceptada por la Adminstración de la Zona Franca. En estos casos el dueño o su representante, responderá ante la Administración de la Zona franca como si fuera consignatario de la mercancia.

Articulo 130.

Se permitira la entrada a las areas de la Zona Franca de cualquier mercancia de importación permitida en la República de Panama, siempre y cuando esta mercancia venga consignada a empresas establecidas dentro de la Zona Franca o a la Administración de la Zona Franca misma, y así lo indiquen los documentos de embarque correspondientes o cuando dichos documentos sean endosados a la Administración de la Zona Franca previa consulta y autorización de dicha Administración.

Articulo 140.

Las mercancias que se encuentren almacenadas en las åreas segregadas, podrán ser introducidas en el territorio aduanero de la República, una vez hayan cumplido con todos los requisitos que señalen las leyes, reglamentos y normas relativas al régimen aduanero.

En estos casos, la Administración de la Zona Franca expedirá todos los documentos que sean necesarios para facilitar esta elase de operaciones.

Cuandò las mercancias salgan de las áreas segregadas para ser exportadas, también debe acreditarse que se han satisfecho las obligaciones fiscales inherentes a la exportación de mercancias nacionales cuando ese sea el caso. A solicitud del dueño o su representante, la Administración de la Zona Franca preparará los documentos que exija el país hacia donde se dirige la exportación.

Articulo 150. Serán permitidos los traspasos de mercancias que se encuentren legalmente dentro del área segregada, entre empresas establecidas dentro de dicha área, siempre y cuando dichos traspasos se hagan bajo la vigilancia aduanera y con la autorización de las autoridades de la Zona Franca.

Para estas operaciones, se usarán formularios especiales preparados por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoso. Igualmente, puede cualquier persona legalmente establecida dentro de las áreas segregadas solicitar la salida de mercancia, bien sea para exportar o para cualquier otra modalidad permitida de salida, aún cuando el despachador no haya sido el importador original de la mercancia, sino que la haya obtenido mediante uno de los traspasos de que trata el párrafo ante-

rior.

Los documentos de traspasos deberán contener la descripción de las mercanias y los valores declarados no podrán ser menores al valor declarado

a la entrada de dicha mercancia a la Zona Franca.

Articulo 160. Para los efectos del artículo 636 del Còdigo Fiscal, cuando la mercancia salga de la Zona Franca para ser introducida al territorio aduanero de la República, la Administración de la Zona Franca expedirà el documento que suplirà la factura consular y su valor serà igual al de dicha factura.

Artículo 17o. Las declaraciones y pagos de impuestos de la mercancia que salga de la Zona Franca para su introducción al territorio aduanero de la República se hará en la misma forma que la utilizada para mercancia que se importe directamente del exterior. La Zona Franca autorizará la salida de la mercancia previa presentación de la evidencia de que los derechos correspondientes han sido pagados.

Articulo 180. No se permitirà la salida de mercancias que no hayan satisfecho las tasas por almacenajes, manejo y demàs disposiciones relativas al règimen aduanero. Sin embargo, en aquellos casos en que los interesados no se encontraren en el país para satisfacer dichos pagos, la Administración podrá autorizar la salida de cualquier lote de mercancias que no hayan satisfecho las tasas de almacenamiento etc., siempre y cuando que a nombre de la misma persona o firma, permanezca almacenada en el área segregada, mercancia cuyo valor sea suficiente para cubrir cualquier

deuda que el interesado haya contraido por servicios prestados por la Zona Franca.

Cuando exista mora en el pago por servicios prestados por la Zona Franca, la Administración de la Zona Franca se reserva el derecho de retener y vender en subasta Pública cualquier mercancia que tenga en sus almacenes a nombre del deudor, para cubrir el valor de la deuda, más los gastos e intereses legaies ocasionados por la mora, quedando a favor del deudor cualquier suma que resultare excedente. No obstante, dicho deudor, será responsable del pago de la diferencia en el caso de que la venta de mercancia no alcanzare a cubrir el importe de la deuda contraida. En estos casos las ventas serán autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro en la forma que se establece en este reglamento.

Articulo 190.

Cuando el Ministerio de Hacienda y Tesoro autorice la venta en pública subasta de algún lote de mercancia, se entiende que dicha venta se efectúa dentro del área segregada y que él o los compradores aceptan recibirla alli. De tal manera, que para el retiro de esta mercancia será necesario que se satisfagan todos los requisitos que la Ley señala para el retiro de mercancias de las áreas segregadas y según el destino que se quiera dar a la misma. Si el comprador de esta mercancia en pública subasta prefiere, para su conveniencia, dejarla almacenada dentro del área segregada podrá, sino tuviera almacenes propios, solicitar la utilización del servicio de almacenamiento público en la Zona Franca.

Articulo 200.

Para asegurar que ninguna mercancia saldrá del área segregada sin cancelar los servicios de almacenamiento prestado por la Zona Franca, los funcionarios de aduanas encargados de autorizar la salida de la mercancia deberán exigir la presentación de una guía, recibo o cualquier documento análogo expedido por la Zona Franca, que acredite que el interesado a pagado los servicios o que se ha autorizado la salida según lo estipulado en el articulo 180.

Articulo 210.

La Administración de la Zona Franca no asumirá ni tendrá responsabilidad alguna por las mermas, averias, robos, incendios u otros daños que sufra la mercancia almacenada en los depositos particulares establecidos dentro del área segregada. A este propósito las empresas establecidas dentro de la Zona Franca deberán asegurar sus mercancias.

PARAGRAFO: En cambio, la Administración de la Zona Franca responderá por los daños que sufran las mercancias almacenadas en el Depósito Público establecido en tales áreas segregadas, en lo que se refiere a incendios, robos y averias. Articulo 220.

Para todos los efectos se considerará como dueño de la mercancia almacenada dentro de las áreas segregadas a la persona natural o juridica que como tal figure en los documentos de embarque que ampare la entrada de dicha mercancia, mientras no se haya autorizado el traspaso de dicha propiedad a terceros.

Sin embargo, cuando la mercancia haya sido consignada en los documentos de embarque a la Zona Franca, la propiedad de dicha mercancia quedará a nombre del dueño y'el almacenamiento se hará bajo sus órdenes, según se estipula en el Artículo 12c. de este reglamento. En estos casos la Administración de la Zona Franca actúa solamente como custodio de la mercancia por cuenta del propietario.

Articulo 23o.

La Administración de la Zona Franca aceptará en sus Depósitos la mercancia según el número de bultos, marca y clase de bultos que indiquen los documentos de embarque respectivos. De igual manera, la Zona Franca autorizará la salida de dicha mercancia de acuerdo con estos datos, correspondiendo a los funcionarios de Aduanas el examen físico de los bultos, cuando las disposiciones físcales lo exijan. En los casos de cambio de empaque por motivo de transformación, reenvase, u otras operaciones la Zona Franca intervendrá en el control de las mismas para los efectos de anotar los cambios y permitir la salida de la misma mercancia en la nueva forma de empaque y demás características diferentes de las de entrada.

Cuando las circunstancias indiquen la conveniencia de abrir algón bulto para constatar su contenido, por existir motivo de dudas, esta inspección deberá hacerse dentro del área segregada, en presencia de representantes de la Zona Franca, de la Aduana y del dueño de la mercancia o su representante. Si hubiera discrepancia entre la declaración y el contenido de los bultos y hubiera razón para creer que dicha discrepancia fuere maliciosa, las autoridades aduaneras de la Zona Franca podrán retener dicha mercancia y el dueño de ella se hará acreedor a las sanciones que la Ley señale para estas infracciones.

Articulo 24o.

Los embalajes y envases exteriores de la mercancia que ilegue al área segregada o que salga de ella deberá estar en buen estado. Si se trata de mercancia que llegue al área segregada con embalaje en mal estado para los almacenes públicos o privados en la Zona Franca, no se aceptará reclamación alguna sobre ella y se aceptará para su almacenamiento únicamente bajo esa condición. Si se trata de mercancia que sale del área segregada con embalaje en mal estado, al tiempo de salida, los funcionarios de Aduana examinarán los bultos con la finalidad de

determinar si se hace necesario un Certificado de Merma o Averia.

Articulo 250.

Será responsabilidad de la autoridad aduanera dentro del área segregada, el establecimiento de un sitema de control de inventario y su mantenimiento en forma exacta.

La Zona Franca fiscalizará el movimiento general de mercancias dentro del área segregada, así como los debidos controles de las mercancias que se reciban, almacenes y despachen de los almacenes operados por la Zona Franca.

Cuando se detecten diferencias en los inventarios, los responsables están obligado a pagar los derechos de importación que causen dichas diferencias.

Articulo 260.

Si se detectaren excedentes en los inventarios al compararlos con los libros respectivos que llevarán la Zona Franca y las autoridades aduaneras, se efectuarán los ajustes necesarios una vez efectuadas las investigaciones de rigor.

Articulo 270.

Las mercancias podrán permanecer almacenadas sin limite de tiempo dentro de las áreas segregadas siempre y cuando se trate de mercancias no perecederas y estén a Paz y Salvo con la Administración de la Zona Franca.

En los casos de mercancias perecederas, la Administración de la Zona Franca, podrá exigir su almacenamiento en locales adecuados para el tipo de mercancia de que se trate y además podrá solicitar su retiro si el Departamento de Sanidad lo exige. Si resultare que mercancia de esta clase se dañare dentro del área segregada, en los almacenes públicos. la Administración de la Zona Franca autorizará su destrucción, quedando el dueño de la mercancia como deudor por los servicios de almacenamiento, manejo, etc. prestados.

Articulo 280.

Las mercancias extranjeras que se destinen al área segregada de la Zona Franca estarán sometidas a las siguientes condiciones:

- a) Para su entrada a las áreas segregadas, no pagarán ninguna clase de impuestos, tasas ni derechos de importación, conforme a lo estipulado por el artículo 635 del Código Fiscal.
- b) No tendrán necesidad de incluir en la documentación de embarque, la factura consular expedida por el Cónsul Panameño en el puerto de despacho. Bastará con que presente el conocimiento de embarque y la factura comercial, debiendo esta última estar juramentada por el fabricante del artículo o mercancia que se importe y su firma será autenticada

por un funcionario consular panameño respetivo.

- Toda la documentación de embarque deberá indicar que c) la mercancia viene consignada a una empresa estable-cida en la Zona Franca o al depósito público de dicha zona.
- Deberá ser mercancia de importación permitida según d) las leyes de la República.

el dueño de la mercancia originalmente destindada a un puerto exterior de la República, considere necesario suspender su transporte en el momento de pasar por la Rpública de Panamá y para ello requiere utilizar la Zona Franca, se le permitirà el almacenaje de la misma mediante el endoso de los documentos de embarque respectivos a la Zona Franca y la obtención del permiso correspondiente de suspención del transporte. La autoridad aduanera deberá autorizar la operación antes que la mercancia sea aceptada en las áreas segregadas.

- Las mercancias que salgan del area segregada de la Articulo 290. Zona Franca para su exportación, estarán sometidas a las siguientes condiciones:
  - No pagarán ninguna clase de impuestos, tasas ni derechos de exportación, con excepción de aquella mercancia nacional que causen derechos de exporta-ción o de mercancia transformada dentro del área segregada que contenga materia prima nacional que a) causen dichos derechos.
  - En los casos de mercancias que causen derechos de exportación, no se permitira la salidas de las mismas, hasta tanto no haya la evidencia de que dichos derechos fueron pagados.

Deberán salir del área segregada, únicamente después de autorizada su salida por la Administración de la Zona Franca y siempre bajo la custodia de los inspectores de Aduana asignados a la Zona Franca.

- De acuerdo con el Articulo 12o. podrá entrar al Depósito Público de la Zona Franca la mercancia Articulo 300. depositada en los Almacenes Particulares de Depósito a la Orden, en los Almacenes Especiales de Depósito, la mercancia en transito, la depositada en el punto de llegada dentro del territorio aduanero o cualquier otra procedente del exterior que todavia se haya importado, mediante el endoso de documentos.
- Toda operación de empaque y desempaque, envase y Articulo 31o. uesenvase, manufactura, montaje, envase y refinamiento, purificación, mezcla y en general de toda clase de transformaciones

notificada a la Administración de la Zona Franca previa. Si estas operaciones incluyeran materia prima nacional y materia prima extranjera en un mismo producto, se requerirá autorización de las autoridades aduaneras antes de comenzar la operación.

- Articulo 320. Las Empresas que se establezcan en el área segregada, gozaran de todas las prerrogativas y facilidades que señalan las leyes y reglamentos respectivos, pero están sujetos a la supervisión de la Zona Franca y de las autoridades aduaneras, mientras se encuentren dentro del área segregada.
  - Artículo 330. Para los efectos de la liquidación de los impuestos de importación y exportación, se entenderán como productos o manufacturas, aquellos que hayan sido elaborados totalmente dentro del área segregada, siempre que las materias primas utilizadas hayan sufrido una transformación.

Para los efectos de la liquidación correspondiente de los productos obtenidos dentro del área segregada, sean o no manufacturados totalmente con materias primas extranjeras, la parte interesada deberá demostrar a satisfacción de la autoridad de la Aduana, la proporción en cantidad, peso, valor u otros elementos, de las diferentes materias primas que se utilicen en la manufactura, en forma que permitan determinar con certeza el importe de jumpiración de importación o exportación que cada artículo cause al momento de salir del área segregada para el territorio aduanero de la República o para su exportación.

- Articulo 340. Si se trata de mercancia o materia prima nacional que cause impuestos o derechos de exportación, la liquidación deberá hacerse para satisfacer el importe de dichos impuestos de exportación.
- Articulo 350. Causarán abandono a beneficio de la Zona Franca las siguientes mercancias:
  - a). Aquellas expresamente abandonadas, o sea aquellas cuyo dueño o consignatario en forma escrita e irrevocable asi lo comunique a la Administración de la Zona Franca.
  - b) Las presuntivamente abandonadas, entendiendose por tales, aquellas cuyo dueño o consignatario renuncie a las mismas sin indicar disposición de dichas mercancias.

Cuando no atienda los requerimientos de la Administración de la Zona Franca para el pago de servicios de almacenamiento y manejo prestado a su mercancia.

- perecedera, Cuando tratàndose de mercancia propietario desatienda requerimientos de Administración de la Zona Franca de que retire ch) mercancia por motivos de sanidad.
  - Cuando el propietario de una mercancia deje de pagar deudas contraidas por motivo de infracciones graves de los regiamentos de la Zona Franca, que hayan sido debidamente comprobadas.

No podrá considerarse que hay abandono de mercancia cuando la consignación sea hecha a nombre de la Administración de la Zona Franca.

Cuando se presente una de las causales de abandono, Articulo 360. la Zona Franca podra declarar la mercancia abandonada y ordenar el reconocimiento de los bultos y la confección del inventario respectivo.

> resultare sin valor comercial la abandonada, el Administrador de acuerdo con los funcionarios de Aduana, ordenará su destrucción ante representantes de la Zona Franca y de la Aduana quienes levantarán un acta incluyendo todos los detalles necesarios, o bien. podrán doparce e necesarios, o bien, podran donarse a instituciones de beneficencia, cuando su naturaleza lo permita.

> la mercancia tuviere valor nistrador ordenara el levar comercial, levantamiento de Administrador expediente y cumplidos los trâmites legales señalara mediante avisos por la prensa la fecha de la subasta en que se rematarán al mejor postor las citadas mercancias. El precio o producto de la venta de las mercancias subastadas será retenido hasta cubrir cualquier deuda que dicha mercancia haya causado por motivo de almacenamiento, servicios y gastos legales. El sobrante, si lo hubiere, quedará a la orden del interesado hasta que lo reclame dentro del orden del interesso nasta que lo rectame dentro de término señalado por la ley para la prescripción de esta clase de créditos, pero en igual forma el interesado quedará legalmente responsable de cualquier suma que aon se adeude después de liquidada la mercancia abandonada.

Para entrar, transitar y salir del area segregada de la Zona Franca, serà indispensable el uso de un documento personal e intransferible que expedira la Zona Franca, designado a solicitud de persona o empresa interesada y una vez determinada la absoluta. necesidad del mismo.

> Los documentos serán expedidos por la Administración para aquellas personas cuyas actividades requieran su presencia frecuente dentro de las areas segregadas. Estos documentos deben ser solicitados por la empresa en que trabaje el portador la que al mismo tiempo se harà responsable del uso correcto

Articulo 37a.

Articulo 380.

del documento y de la devolución del mismo una vez el beneficiario haya dejado de pertenecer a la empresa.

Cuando los documentos sean expedidos a favor de personas que aún cuando no trabajen con empresas establecidas dentro del área segregada, tengan, por motivo de sus actividades comerciales que visitar dichas áreas, estas personas deben solicitarlos directamente y bajo su responsabilidad a la Administración, quien determinado el mérito de la solicitud, expedirá o negará el documento. Si este es concedido, el beneficiario se hace personalmente responsable del uso correcto y de su devolución cuando la Administración lo solicite.

No necesitará documento, ni permiso de visita las personas que entren al área segregada acompañadas de un funcionario autorizado de la Zona Franca.

Articulo 39o.

La entrada, tránsito y salida de las personas en el área segregada estará regulada por horarios aprobados por la Zona Franca. No obstante, cuando haya justificación se podrá autorizar la entrada en horas diferentes a la señaladas.

Cuando por razones de trabajos extraordinarios, las empresas establecidas dentro del área segregada tengan necesidad de utilizar cuadrillas adicionales de trabajadores, las empresas interesadas deberán solicitar a la Administración, la expedición de pases especiales que cubrirán el número de trabajores necesarios para el trabajo específico.

Articulo 400.

La entrada y salida de las personas se hara unicamente por las puertas señaladas por la Administración para este fin, mediante la presentación del pase o permiso correspondiente.

Cuando se considere necesario para salvaguardar los intereses fiscales, los funcionarios aduaneros estacionados en la puerta de entrada podrán intervenir en la inspección de los pases y permisos tanto a la entrada como a la salida, siempre en completo entendimiento con el personal que la Zona Franca haya destinado para este trabajo.

Articulo 410.

Los vehículos comerciales de transporte de carga podrán entrar y salir de la Zona Franca, para tomar o dejar mercancias, pero tanto a la entrada como a la salida, el guardián de la puerta tomará nota del número de la placa del vehículo y el nombre del conductor y de la hora exacta. Podrán entrar y salir los vehículos particulares al área segregada, siempre que estén provistos de un distintivo especial que para tal efecto suministrará la Administración.

No se permitirá la entrada a la Zona Franca de

cualquier otro vehiculo sin la autorización debida.

Las personas que ocupen los vehículos autorizados para entrar y salir del área segregada deberán acreditar sus derechos mediante el cumplimiento de los requisitos señalados en este reglamento.

- Articulo 420. Los funcionarios aduaneros que presten servicios en la Zona Franca podrán registrar los vehiculos y a las personas que entren o permanezcan en ella, cuando lo juzguen conveniente para el servicio de vigilancia, pero deberán hacerlo en el momento de su salida.
- Artículo 430. Para los efectos de la conservación del orden público, las áreas segregadas de la Zona Franca, están bajo las leves y reglamentos de la República de Panamá.

Los infractores de dichas leyes dentro del área segregada, serán puestos a órdenes de las autoridades competentes y la Administración de la Zona Franca cooperará con las mismas.

Las personas que comentan delitos dentro de la Zona Franca, serán juzgadas de acuerdo a las leves de la República de Panama.

La Zona Franca podrá retirar los documentos de entrada o prohibir los permisos cuando a su juicio esta medida sea necesaria para el buen funcionamiento de la institución.

- Articulo 440. La comisión de faltas o delitos aduaneros dará lugar a la sanción de los responsables, de acuerdo a las disposiciones del régimen aduanero.
- Artículo 450. Los arrendatarios, ya sea de lotes, de edificios de depôsitos o de locales parciales, dentro del área segregada son responsables directos de la conservación y limpieza de dichos locales y sus alrededóres. Si se faltare a las reglas sanitarias, los responsables serán comminados por la primera vez, a limpiarlos. Si hubiere incumpliento en el cumplimiento de dicha orden o si hubiera reincidencia, la Administración ordenará los trabajos necesarios, cuyo costo será cargado y deberán satisfacerlo las empresas responsables.
- Articulo 460. Los que practiquen operaciones de elaboración, manipulación, mezcla, empaque, etc., dentro de los almacenes ubicados en el área segregada, deben cumplir con todas las reglamentaciones vigentes de

sanidad o seguridad. Si así no lo hicieran, la Administración, mediante consultas con las oficinas de sanidad o seguridad. según fuere el caso, podrá suspender las operaciones descritas y mantener la suspensión hasta tanto las faltas señaladas sean corregidas a satisfacción de las expresadas dependencias públicas.

Artículo 47c. Los que hagan instalaciones de electricidad, fuerza motriz, vapor, maquinarias, calderas u otras semejantes, sin autorización previa de la Administración, serán sancionados con la suspensión de sus operaciones hasta tanto la Administración conjuntamente con la oficina de seguridad hayan inspeccionado las citadas instalaciones encontrándolas conforme bajo todos los aspectos.

#### CAPITULO II

#### De la Organización :

Articulo 480. La organización de la Zona Franca de Paso Canoa Internacional estará regulada por el Decreto de Gabinete No.26 del 21 de diciembre de 1988, por este Decreto y demás disposiciones que al efecto dicte el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 190. La organización de la Zona Franca de Paso Canoa Internacional estará a cargo de un Administrador, un Subadministrador y las unidades administrativas que requieran para el desempeño de sus funciones.

Articulo 50o. El Administrador es el funcionario responsable de la dirección y ejecución de todos los negocios y actividades de la Zona Franca.

Articulo 510. Son funciones del Administrador:

Dirigir, realizar y ordenar todas las operaciones, transacciones y demás actividades comprendidas dentro del giro normal y corriente de la Zona Franca obteniendo previamente la autorización del Ministro de Hacienda y Tesoro en los casos en que esto sea necesario de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 26 de 1988 o con este Reglamento Interno;

b) Planificar, organizar, dirigir y supervisar la organización administrativa y funcional de la Zona Franca por la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos, conforme con los principios y reglas técnicas de una administración principios y el desarrollo de la Zona Franca en beneficio de la Economia Nacional.

Para tal fin el administrador està facultado para emitir las respectivas resoluciones reglamentarias.

- c) Trasladar y remover los empleados subalternos, determinar sus deberes, imponerles sanciones por faltas administrativas, concederle vacaciones y licencias, en el desempeño de sus funciones, con sujeción, en todo caso, a las normas del Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
- ch) Presentar al Ministro de Hacienda y Tesoro una vez al mes un informe pormenorizado de las actividades de la Zona Franca.
- d) Dictar las instrucciones para la buena marcha de la Zona Franca y adoptar las disposiciones que se requieran para mejorar el servicio.

Las demàs funciones y atribuciones que dicte el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

- Artīculo 520. El Sub-Administrador asumirá las funciones que le asigne el Administrador y lo reemplazará en sus ausencias temporales.
- Artículo 530. De acuerdo a lo normado en el Artículo 180 del presente Decreto, una vez ocurrida la mora en el pago de tales gastos o servicios, la Zona Franca realizará la venta de dicha mercancias o de cualquier parte de ellas previo aviso escrito dado al deudor moroso o a su representante. Si la persona responsable residiere en el exterior y no tuviere representante en Panamá, el aviso se le hará a dicha persona cablegráficamente.

Diez días después de enviado el aviso si no se hubiere recibido el pago, la Zona Franca procederá a realizar la venta a cualquier postor que haga oferta por ella y, si se presentaren varios, al que ofrezca mejor precio.

El producto de la venta se destinarà al pago de la suma adeudada más los gastos causados, y el saldo, si quedare alguno, se retendrá a la orden de la persona responsable.

- Articulo 540. Toda mercancia que se encuentre almacenada en el Depósito Público podrá permanecer en dicho depósito por un periodo no mayor de doce meses. Vencido este plazo, sin haber cubierto el pago de almacenaje la Administración ordenará la venta de la misma.
- Articulo 550. Lo dispuesto en el articulo 530. no tendrá aplicación únicamente cuando se trate de acreencias de otras personas naturales o juridicas. El cobro de las mismas se hará mediante acción ante los Juzgados ordinarios.
- Articulo 560. Siempre que las mercancias situadas dentro de las áreas de comercio libre: fueron vendidas de acuerdo con el Articulo 530, o fueren adjudicadas por los Tribunales de Justicia, el comprador o adquirente

los recibirà dentro del årea de comercio libre donde se encuentren para disponer de ellos en la misma forma en que hubiere podido hacerlo la persona a quien le fueron vendidas o rematadas.

#### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 57o. Se establecen las siguientes tarifas en la Zona Franca de Paso Canoas Internacional:

- a) Alquiler de locales propiedad del Estado, Administrados por la Zona Franca: B/. 2.00 M2 mensual
- b) Alquiler de lotes propiedad del Estado, Administrados por la Zona Franca. B/. 0.40 M2 mensual
- c) Permiso de Operación. B/.1,500.00 anual
- d) Derechos de Clave. B/. 300.00 anual
- e) Venta de documentos de entrada, salida, y traspasos (original y copias) B/. 2.00 c/u.
- f) Autenticación de Documentos B/. 20.00 (B/.10.00 para el Estado y B/.10.00 para la Zona Franca)
- g) Refrendo de otros documentos que no son de la Zona Franca B/. 0.50 c/refrendo
- h) La recolección de la basura, se pagará según la siguiente tabla:

de	200	M2	a	500	M2	B/.30.00 mensuales
de	501	M2	a	799	M2	40.00 mensuales
de	800	M2	a	1199	M2	55.00 mensuales
de	1200	M2	a	1999	M2	70.00 mensuales
	2000		a	2999	M2	80.co mensuales
de	3000	M2	a	5000	MZ	90.co mensuales
			5000	M2	100.co mensuales	

- f) Almacenaje en Depósitos Públicos = B/.1.00 por buito diario, más un seguro de B/.0.60 por cada B/.100.00 de valor.
- j) El derecho de entrada de mercancia B/.3.00 por tonelada de mercancias.

PARAGRAFO: Todo retraso en los pagos a la Zona Franca causará recargo del 10% más intereses a razón

fracción de mes de conformidad con de 1% mensual o el articulo 1072 del Código Fiscal.

Cuando una empresa contratante con la Zona Franca desocupe un local, el nuevo usuario del mismo debera los derechos que correspondan al uso de dicho espacio fisico.

Las construcciones y mejoras en lotes baldios pagaran su permiso de operación a razón de B/.2.00 mensual el Mt2.

Articulo 580.

La Administración de la Zona Franca de Paso Canoa Internacional queda facultada para abrir cuentas bancarias para el manejo y operación con sujeción a las normas y fiscalización de la Contraloria General de la República.

Articulo 590.

Este Decreto entrara a regir a partir de promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3/ dias del mes de agosto de Mil Novecientos Ochenta y Nueve.

mound MANUEL SOLIS PALMA

Ministro Encargado de la Presidencia.

ORVILLE & GOODIN L. Ministro de Hacienda y Tesoro.

# APRUEBASE UNA RESOLUCION

**DECRETO NÚMERO 23** 

(De 13 de septiembre de 1989) Por el cual se aprueba la Resolución Nº. 55 de 12 de septiembre de

EL ORGANO EJECUTIVO NA-CIONAL

en uso de sus facultades y en especial la del Artículo 1046 del Código Fiscal,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Apruébase la Resolución Nº. 55, dictada por la Junta de Control de Juegos el día 12 de septiembre de 1989, cuyo texto es

de septiembre de 1909, LIVO IEAROUS de la siguiente:
"REPUBLICA DE PANAMA..- MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO.
-RESOLUCION Nº 55.- PANAMA,
12 de septiembre de 1989 - LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DE
SUERTE Y AZAR,
CONSIDERANDO:
One la Cornisión Nacional de Ca-

Que la Comisión Nacional de Ca-

rreras ha recomendado a la Junta de Control de Juegos, elevar a Decreto Ejecutivo la Resolución №. 6 59 de 27 de junio de 1989, al considerar que la misma varía el sentido y alcance del Decreto Ejecutivo Nº. 39 de 21 de mayo de 1985.

Que dicha solicitud se fundamen-ta en el artículo 451 del Decreto Ejecutivo N°. 39 de 21 de mayo de 1985.

Que el artículo 4º del Decreto Nº. 39 de 21 de mayo de 1985 establece que la modificación del Reglamento de Carreras corresponde a la Junta de Control de Juegos por iniciativa propia o a solicitud fundamentada por la Comisión Nacional de Carreras.

Que la lunta de Control de Juegos considera procedente aprobar la Resolución Nº. 6-89 de 27 de junio de 1989 de la Comisión Nacional de Carreras, y la solicitud elevada a este organismo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Apruébase la Resolución Nº. 6-89, dictada por la Comisión Nacional de Carreras, del Hipódromo Presidente Remón, el día 27 de junio de 1989, cuyo texto es el

siguiente:

"RESOLUCION N°. 6-89. Panamá, 27 de junio de 1989. LOS MIEMBROS DE LA COMISION NACIONAL DE CARRERAS,
CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO: Que el Laboratorio de Análisis de

Drogas del Hipódromo Presidente Remón ha solicitado a la Comisión Nacional de Carreras que las sustan-cias POLIETILENGLICOL (PEG) y los BICARBONATOS sean declarados

sustancias prohibidas; Que esta solicitud se fundamenta en que el polietilenglicol actúa corno agente enmascarador y que los bicarbonatos, a ciertas concentraciones, neutralizan la acumulación de ácido